

Vistos:

1º Que, a lo principal del escrito de folio 65 la parte demandada interpone recurso de reposición contra la resolución que recibe la causa a prueba.

Solicita que: **i)** se agregue un punto 6 de prueba, del siguiente tenor: “6.- Naturaleza de las prestaciones demandadas y si ellas son de competencia del tribunal”; **ii)** se adicione un punto 7 de prueba con la dicción que sigue: “Naturaleza de la relación que hubo entre las partes, y si ella da origen a las prestaciones demandadas” y: **iii)** se incorpore un punto 8 de prueba, en que se lea: “8.- Si la acción está prescrita”.

2º Que, a folio 71, la parte demandante evacúa el traslado, solicitando su rechazo respecto de los dos primeros puntos solicitados agregar y que se haga lugar al tercero, que en lo sustancial lo pidió también su parte en el respectivo recurso.

3º Que, entonces, corresponde elucidar, en primer lugar, si corresponde incorporar el punto 6 propuesto, esto es, “Naturaleza de las prestaciones demandadas y si ellas son de competencia del tribunal”.

Evidentemente, la parte de la dicción que apunta a la competencia del tribunal debe descartarse, por ser un punto de derecho.

La naturaleza de las prestaciones, en cambio, es un punto de hecho, sustancial, pertinente y controvertido ya que conocer cuáles eran las actividades de los demandantes en la Compañía de Jesús resulta relevante para saber si debían ser compensadas, si lo fueron y en qué medida.

Se hará lugar entonces parcialmente a esta incorporación.

4º Que, en segundo lugar, se debe analizar si es procedente agregar el punto 7 de prueba propuesto, cual es “Naturaleza de la relación que hubo entre las partes, y si ella da origen a las prestaciones demandadas”.

Al respecto, se ha de apuntar que si bien es verdad que los actores fueron miembros de la Compañía de Jesús, concretamente, sacerdotes, lo cual no es controvertido, también es cierto que alegan haber efectuado diversas actividades, como impartir docencia, varias de las cuales no se encuentran implícitas en el ministerio sacerdotal.

Conocer la naturaleza de tales actividades resulta entonces relevante para dilucidar el conflicto.

5º Que, finalmente, cabe preguntarse si se debe hacer lugar a agregar un punto 8 de prueba del tenor que sigue: “Si la acción está prescrita”.

Los hechos a proara han de recaer sobre hechos. La excepción de prescripción extintiva o liberatoria contiene aspectos fácticos y otros jurídicos.

La redacción propuesta supone abarcarlos todos ellos, lo que no es correcto.



El punto de prueba 3 ya fijado abarca los aspectos fácticos, no correspondiente agregar otros.

De esta manera, debe rechazarse esta parte de recurso.

Atendido lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto el escrito de folio 65 por la parte demandada contra la resolución que recibe la causa a prueba, solamente en el sentido de que se agregarán los nuevos puntos de prueba 6, limitadamente, y 7, con la redacción que se detallará.

II. Que, se rechaza el recurso de reposición en lo demás.

Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 5 de noviembre de 2021 por la parte demandada en contra de la resolución dictada con fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se recibió la causa a prueba. Se concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse los autos, vía interconexión, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

La redacción de los puntos de prueba queda como sigue:

- 1.- Hechos o circunstancias que harían responsable a la demandada frente a los actores en relación a los perjuicios que demanda.
- 2.- Naturaleza y monto de los perjuicios que habrían sufrido los actores. Relación de causalidad entre estos y los hechos que originarían la responsabilidad de la demandada.
- 3.- Fecha desde la cual se habría hecho exigible la obligación.
- 4.- Efectividad que concurran en la especie, los requisitos para que pueda operar imputaciones a la deuda. En la afirmativa, monto que corresponder a imputar en relación a cada demandante.
- 5.- Efectividad que los demandados se habrían expuesto imprudentemente al daño. Hechos y circunstancias.
- 6.- Naturaleza de las prestaciones demandadas.
- 7.- Naturaleza de la relación que hubo entre las partes, y si ella da origen a las prestaciones demandadas.

(Mcr).



En **Santiago**, a **veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>